



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de septiembre de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por la Junta Vecinal de xxxxxxxx en sesión celebrada el 4 de mayo de 2003*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente tramitado por la Junta Vecinal de xxxxxxxxx de declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por dicha Junta, en sesión celebrada el 4 de mayo de 2003, por el que se adjudicó la "sexta subasta de enajenación de parcelas"*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 553/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



Primero.- La Junta Vecinal de xxxxxxxx inicia, en junio de 2002, la tramitación de un expediente de contratación con el fin de enajenar, mediante subasta y de acuerdo con la normativa sobre contratación de las Administraciones Públicas, siete parcelas residenciales y una ganadera.

Tras los trámites previos precisos, y una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, el 20 de enero de 2003, la Mesa de Contratación se reúne con el fin de proceder a la apertura de sobres y a calificar la documentación presentada por los licitadores. La fianza provisional que se había exigido, conforme a la literalidad del pliego de condiciones aprobado el 1 de septiembre de 2002, era de 120,20 euros por parcela. Sin embargo, en el momento de la apertura de los sobres, la Mesa "se da cuenta de que ha habido 6 licitadores que han interpretado de forma equivocada los pliegos y han constituido una única fianza independientemente del número de parcelas por las que presentan oferta". La Mesa acuerda admitir como válida la constitución de una única fianza provisional aun licitando a varias parcelas y, finalmente, eleva propuesta de adjudicación a la Junta Vecinal

Segundo.- El 24 de enero de 2003 Dña. zzzzzzzzzz presenta un escrito de reclamación, contra determinadas actuaciones –a su juicio irregulares– de la Mesa de Contratación.

Tercero.- Cuestionada la actuación de la Mesa de Contratación, se solicita por el Sr. Presidente de la Junta Vecinal un informe a los Servicios Jurídicos de la Excm. Diputación Provincial de xxxxxxxx. En informe de 25 de marzo de 2003, ésta se manifiesta favorable a la interpretación que sobre el pliego realizó la Mesa de Contratación.

Cuarto.- Convocada nuevamente la Mesa con el fin de analizar el escrito de reclamación presentado y el informe de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial, concluye que la actuación seguida por la Mesa en la reunión celebrada el día 20 de enero de 2003 no conculca "ningún derecho de ningún particular, ya que hasta entonces, lo único existente son expectativas de derechos".



Octavo.- Mediante escrito de 28 de julio de 2003, D. mmmmmmmmm, abogado, en representación de D. nnnnnnnnnnn, Dña. pppppppppp y D. qqqqqqqqq, presenta alegaciones en el procedimiento de revisión de oficio iniciado por la Junta Vecinal de xxxxxxxx, oponiéndose a la misma.

Noveno.- Por Acuerdo de 14 de noviembre de 2003, la Junta Vecinal de xxxxxx contesta a las alegaciones citadas en el anterior antecedente y deniega la práctica de la prueba solicitada, decidiendo continuar con la tramitación del procedimiento de revisión de oficio.

Décimo.- El 14 de noviembre de 2003 la Junta Vecinal de xxxxxxxx acuerda someter a dictamen preceptivo de este Órgano Consultivo el expediente relativo a la declaración de la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 4 de mayo de 2003 por el que se "adjudicó provisionalmente la subasta de enajenación de parcelas". En la documentación remitida a este Consejo consta la propuesta de resolución, de 23 de diciembre de 2003, en la que se propone declarar la nulidad del repetido Acuerdo de 4 de mayo de 2003 y retrotraer el expediente administrativo al momento de calificación de la documentación aportada por los licitadores en la subasta.

Undécimo.- En aquel estado de tramitación, el 18 de marzo de 2004 se recibe en el Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de referencia. La Sección Segunda, con fecha 15 de abril de 2004, emite dictamen en el que informa que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por la Junta Vecinal de xxxxxxx, sin prejuzgar la concurrencia de causa de nulidad y sin perjuicio de admitir la posibilidad de que la Junta Vecinal pudiera, en su caso, acordar nuevamente la incoación del expediente de revisión de oficio.

Duodécimo.- El 26 de mayo de 2004 la Junta Vecinal acuerda declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio, iniciado por Acuerdo de 10 de julio de 2003, e incoar de nuevo un procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 4 de mayo de 2003.

Decimotercero.- Tras conceder el preceptivo trámite de audiencia a los interesados por el plazo de diez días, se formula una propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta



Vecinal de 4 de mayo de 2003, y de que se retrotraiga el expediente al momento de calificación de la documentación aportada por los licitadores a la subasta, y “requerir a cuantos no lo hubieran hecho para que, en un plazo de tres días naturales acrediten la constitución, con carácter previo al vencimiento del plazo de convocatoria, de tantas garantías provisionales como lotes a los que se haya formulado oferta, de tal forma que la no acreditación de esta exigencia, motivará la exclusión de todas las presentadas con la omisión de ese requisito”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Versa la consulta sobre el expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por la Junta Vecinal de xxxxxxxx, de 4 de mayo de 2003, por el que se adjudicó la “sexta subasta de enajenación de parcelas”.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos de la Administración Local exige, para los supuestos de nulidad de pleno derecho, el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León, conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere,



declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada.

3ª.- Procede, por lo tanto, entrar a valorar si concurren los presupuestos que han sido relacionados en la anterior consideración jurídica, a excepción del relativo a la legitimación, sin perjuicio de la consideración que, en su momento, hemos de hacer a que se realice “por iniciativa propia” de la Administración.

Por lo que se refiere al primero de los requisitos mencionados, se observa que tras los informes, reclamaciones y recursos ya relacionados en los antecedentes de hecho del presente dictamen, la Junta Vecinal de xxxxxxxx considera procedente instar un procedimiento de revisión de oficio para declarar nulo el Acuerdo de 4 de mayo de 2003, de adjudicación de la “sexta subasta de enajenación de parcelas”.

Cabe advertir que sólo podía instarse el procedimiento de revisión contra dicho Acuerdo, sin perjuicio de que la cuestión de fondo radique en las supuestas irregularidades de las actuaciones practicadas por la Mesa de contratación, toda vez que son los Acuerdos dictados por el Pleno de la Junta Vecinal los que ponen fin a la vía administrativa. De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, “contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía



administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

»Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

»a) Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno (...)".

Las irregularidades que se aducen por la propia Junta Vecinal derivan, como decimos, de actuaciones seguidas por la Mesa de Contratación. En concreto, que dicho órgano colegiado, en la apertura de la documentación presentada por los licitadores, "se da cuenta de que ha habido 6 licitadores que han interpretado de forma equivocada los pliegos y han constituido una única fianza independientemente del número de parcelas por las que presentan oferta". Posteriormente se procedió a abrir el sobre de la proposición económica, en el que se constató que varios licitadores habían presentado ofertas por más de un lote o parcela, habiendo sido admitidos en la fase de apertura del sobre que contiene la documentación, y sin haber sido requeridos para subsanar ningún aspecto.

El acto de enajenación de parcelas que se tramita por la Junta Vecinal de xxxxxxx se realiza mediante un contrato privado de compraventa –dentro de los contratos que celebra la Administración– a través del sistema de subasta. El régimen de enajenación de bienes patrimoniales de estas entidades locales está recogido en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de bienes de las entidades locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. En su artículo 112 se señala expresamente que "las enajenaciones de bienes patrimoniales se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales". Por ello hemos de estar y pasar por lo dispuesto en los artículos 111 a 125 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y a lo previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.



Los preceptos dedicados en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a la Mesa de Contratación y a la subasta (artículos 81 y 82), vienen a determinar que la Mesa asiste al órgano de contratación y que la propuesta de adjudicación que realiza la Mesa de Contratación “no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya adjudicado el contrato por acuerdo del órgano de contratación”. En el caso examinado el órgano de contratación –Junta Vecinal– realiza la adjudicación de acuerdo con la propuesta que le eleva previamente la Mesa de Contratación, sin hacer uso de su facultad de apartarse de dicha propuesta simplemente motivando su decisión (artículo 81 citado), por lo que es el acto del órgano de contratación el que ha de ser revisado, en tal caso, ya que es el que pone fin a la vía administrativa.

Por lo tanto, se cumple uno de los presupuestos de necesario cumplimiento previo para poder revisar de oficio un acto: el mismo pone fin a la vía administrativa, ya que ha sido dictado por un órgano que carece de superior jerárquico (artículo 109, letra c, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

No obstante lo anterior, hemos de examinar, siquiera brevemente, el requisito que aparece recogido en los siguientes artículos: 45.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 41.2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 51.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en cuanto a que todos ellos determinan, respecto los actos que realicen las entidades locales menores –en nuestro caso, Junta Vecinal–, que “los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento”, añadiendo el último de los preceptos indicados que han de ser ratificados para ser ejecutivos.

Como hemos indicado anteriormente, el acto de enajenación de parcelas a través de un contrato es un auténtico acto de disposición de bienes por parte de la entidad, por lo que, tal como se ha señalado, requiere de la citada ratificación por el Ayuntamiento para que sea ejecutiva, que no consta como practicada en el expediente remitido a este Consejo Consultivo. No obstante, dicho acto de ratificación puede entenderse como mera condición de eficacia del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 30/1992,



de 26 de noviembre, lo que no impide, por lo tanto, entrar a valorar su validez, por lo que, de concurrir el resto de presupuestos exigidos, el acto sería susceptible de ser revisado de oficio.

4ª.- Es necesario determinar, en segundo lugar, si ese Acuerdo de 4 de mayo de 2003 adoptado por la Junta Vecinal de xxxxxxxx en el que, a pesar de la denominación dada al mismo por dicha Junta Vecinal, se procede a la adjudicación, no provisional, sino definitiva del contrato, puede considerarse firme, por no haber sido impugnado en tiempo y forma. A tenor del artículo 102.1 de la Ley 30/1992, se requiere que los actos administrativos “hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo”.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el acto no puede considerarse firme y finalizador del procedimiento. Fue impugnado en tiempo mediante el recurso de reposición interpuesto el 19 de mayo de 2003 por D. rrrrrrrrrrr, en el que solicitaba, entre otras cuestiones, que “la Junta Vecinal de xxxxxx acuerde retrotraer las actuaciones del proceso al momento de apertura de plicas y vuelva a proceder a valorar detenidamente el cumplimiento de (...) los requisitos (...) en especial el requisito de la constitución de tantas garantías provisionales como ofertas realiza cada licitador (...), la revocación de los acuerdos de la Mesa de contratación que no se ajusten estrictamente a lo establecido en el Pliego de condiciones (...), que se proceda a realizar una nueva adjudicación (...)”. Dicho recurso ha de considerarse desestimado por silencio administrativo por el transcurso del plazo máximo de un mes que la Administración tiene para dictar y notificar la resolución (artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) sin que lo haya hecho, con el efecto consiguiente de habilitar al interesado para la interposición en este caso del recurso contencioso-administrativo (artículo 43.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), si bien es cierto que ese efecto se limita a la esfera del interesado, pero no respecto de la Administración, que continúa obligada a resolver de forma expresa, según el artículo 42 de la citada Ley.

No obstante, sujeta como se halla a la obligación de resolver, y dado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.4.b) de la Ley 30/1992, “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna



al sentido del silencio”, se mantiene abierta la posibilidad de que la Junta Vecinal se desvincule totalmente del sentido desestimatorio, y de que adoptase una resolución expresa sobre el citado recurso de reposición en sentido estimatorio.

En la reciente Sentencia de 24 de enero de 2004, el Tribunal Supremo, en una cuestión referida a los efectos del silencio desestimatorio en relación con la impugnación en vía contencioso-administrativa, manifiesta que “tales recursos habían de ser resueltos en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su presentación, entendiéndose desestimados cuando no hubiera recaído resolución en plazo y sin que la denegación presunta eximiera de la obligación de resolverlos expresamente. Ello de conformidad, por demás, con lo previsto en art. 117.2 de la Ley 30/1992. Luego, (...) habían de entenderse presuntamente desestimados. Con la consecuencia de poder impugnarse, las desestimaciones presuntas, ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo (...). Mas tratándose de silencio negativo, desde la reforma de la Ley 30/1992 por Ley 4/1999, ya no cabe hablar de actos presuntos desestimatorios sino sólo –nuevamente– de ficción legal que abre la posibilidad de impugnación, en beneficio del interesado. Así resulta de la nueva redacción del art. 43.3 de dicha Ley de Procedimiento Administrativo Común, al diferenciar los efectos del silencio estimatorio y desestimatorio, señalando para este último –a diferencia del primero o positivo– que la `desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o Contencioso-Administrativo que resulte procedente´. Para la estimación por silencio se dice que tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizado del procedimiento. Para la desestimación, por el contrario, que tiene *los solos efectos* dichos. Por ello, el supuesto de desestimaciones por silencio negativo ya no puede entenderse comprendido en la previsión del art. 46.1 LJCA, promulgada en momento en que la Ley 30/1992 sí parecía considerar tales desestimaciones como verdaderos actos y no simplemente como una ficción legal”.

El Tribunal Supremo entiende de este modo que la desestimación por silencio no es un acto que finalice el procedimiento, sino que se configura como una ficción legal *con los solos efectos* de habilitar al interesado para acudir a la vía contenciosa. Trasladando este criterio del Alto Tribunal al supuesto que nos ocupa, podemos afirmar que la Administración no ha quedado en ningún



momento exenta de su obligación de resolver de modo expreso aquel recurso de reposición interpuesto en plazo.

Se podría oponer a esta consideración anterior el criterio doctrinal que entiende que el límite relativo a que el acto no sea susceptible de impugnación por la vía ordinaria sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado, y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración, lo que podría llevar a afirmar que “en cualquier momento”, sin otro requisito que el de que el acto “ponga fin a la vía administrativa”, la Administración puede revisar de oficio y declarar un acto nulo. Sin embargo, en el expediente examinado concurre una circunstancia concreta: realmente se puede considerar que la Administración no ha obrado “por iniciativa propia” al iniciar el procedimiento de revisión de oficio, sino que en su decisión han influido las diversas reclamaciones, el recurso de reposición, las alegaciones que han manifestado los interesados en el procedimiento, e incluso la impugnación en vía contencioso-administrativa. La “iniciativa propia” a que hace referencia el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, queda circunscrita al caso en que la misma Administración se da cuenta del vicio de nulidad cometido e insta el procedimiento de revisión, pero no puede entenderse que lo insta por propia iniciativa cuando, haciéndose eco de sucesivas reclamaciones y quejas, inicia dicho procedimiento. Distinto sería el caso si la Administración lo hubiese instado inmediatamente después de darse cuenta del vicio cometido mediante el Acuerdo de adjudicación, y no tras varios meses (en concreto, el primer Acuerdo de la Junta Vecinal que insta la revisión de oficio es de 10 de julio de 2003), y con la interposición del recurso potestativo de reposición de por medio. Por todo lo anterior, este Consejo Consultivo entiende que los dos presupuestos o límites que establece el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, juegan en el presente caso, por lo que faltando uno de ellos, el de que se trate de un acto que finalice el procedimiento en vía administrativa, no puede entrarse al examen de la concurrencia de los motivos de nulidad alegados.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de



sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo.

“Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma” (Dictamen del Consejo de Estado nº 4313/1998), pero como hemos indicado, excepcional, por lo que sólo ha de instarse en aquellos supuestos en que las vías ordinarias hayan quedado cerradas. La interposición en plazo por parte de un interesado del recurso potestativo de reposición contra el acto que ahora se pretende declarar nulo, obliga a la Administración a utilizar la vía administrativa “ordinaria” y resolver de modo expreso, antes de acudir a una vía “excepcional” como es la revisión de oficio. Se configura así, por lo tanto, como un cauce subsidiario de los recursos administrativos ordinarios.

Es más, merece la pena advertir que la revisión de oficio que se pretende se motiva en términos análogos a los planteados por el interesado en su recurso de reposición. Pero es que aunque esta coincidencia no existiera y que con ocasión del recurso interpuesto se advirtiera la existencia de algún motivo de nulidad radical planteado en el mismo, procedería aplicar la previsión contenida en el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a cuyo tenor “el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente (...)”.

No obstante, no ocurriría lo mismo si no se hubiese interpuesto ningún recurso ordinario en plazo –por lo que el acto sería firme–. En este caso únicamente tendríamos que entrar a considerar si la interposición de los recursos contencioso-administrativos que estuviesen pendientes de resolución (en este caso el interpuesto por Dña. zzzzzzzzzz), impediría a la Administración iniciar un procedimiento de revisión de oficio. La respuesta en este caso sería distinta, ya que si bien es cierto que la cuestión de validez del acto está *sub iudice*, no cabe hablar de *litispendencia*. Obviamente, si incoado el proceso administrativo se dictara sentencia antes de haber terminado el procedimiento de revisión, y la sentencia declarara que el acto es válido, quedaría sin objeto éste en la medida en que la causa de pedir sea la misma, y si por no haber conocido la sentencia se dictara resolución declarando la nulidad, ésta resolución sería nula y no podrá prevalecer sobre la anterior.



Sin embargo, como venimos afirmando, en el presente caso la interposición del recurso de reposición en tiempo y forma contra el Acuerdo de 4 de mayo de 2003 que se pretende revisar de oficio, hace que falte un presupuesto previo: que se trate de un acto firme y finalizador del procedimiento con respecto de la Administración, que en el presente caso ha obviado la vía administrativa ordinaria de resolución. Ello impide a este Consejo Consultivo entrar a considerar más aspectos en el instituto de la revisión de oficio e imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la concurrencia de los motivos de nulidad alegados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede la revisión de oficio del Acuerdo adoptado por la Junta Vecinal de xxxxxxxxxx, en sesión celebrada el 4 de mayo de 2003, por el que se adjudicó la "sexta subasta de enajenación de parcelas", de acuerdo con lo manifestado en la consideración jurídica 4ª del cuerpo del presente dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.